

TUT. 47.001.40.53.005.2020.00196.01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Entra el Despacho a decidir la impugnación presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y la Universidad del Magdalena en contra del fallo del 8 de junio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro de la acción constitucional promovida por Daniel Eduardo Fontalvo Vilorio contra la universidad recurrente, y estando en oportunidad para ello se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instaura este mecanismo constitucional con el propósito de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la educación, vida digna, trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por la Universidad accionada, y en consecuencia, solicitó que se ordene dar cumplimiento a la garantía de acceso a la conectividad estipulado en el artículo 32 del Acuerdo Académico N° 03 del 2020, así como la creación, implementación y socialización de mecanismos

que permitan la continuidad académica, sin repercusiones en la hoja de vida. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Manifiesta que en razón a la declaración del estado de emergencia decretado por la presidencia de la República de Colombia el 17 de marzo de 2020, la Universidad del Magdalena a través de comunicado N° 01975 del 20 de marzo siguiente, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, solicitó autorización para desarrollar de forma transitoria las actividades académicas de forma virtual.

Indicó que el 22 de marzo de 2020 la Ministra de Educación emitió las orientaciones pertinentes para el desarrollo de los programas académicos presenciales, y en concordancia con ello, la Universidad accionada a través del Acuerdo Académico N° 03 de 2020 dispuso medidas transitorias de adaptación ante la contingencia, el cual fue prorrogado el 30 de abril siguiente.

Señaló que solicitó al Alma Mater la dotación a que hace referencia el artículo 32 del mencionado acto administrativo, toda vez que durante el lapso de la pandemia no ha contado con las herramientas tecnológicas para realizar las actividades académicas, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Agregó que los docentes han continuado con el calendario académico y los trabajos programados, a pesar de las dificultades presentadas durante este tiempo, sin que la Universidad haya establecido un plan para aquellos estudiantes que no tienen acceso a la modalidad virtual, los cuales serán reportados negativamente por el seguimiento de los profesores.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

La A – quo, el pasado 22 de mayo, admite la presente acción constitucional, ordenando la notificación de rigor a la Universidad accionada, y la vinculación al trámite del Ministerio de Educación, Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que en el término de 48 horas se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, y finalmente tuvo como prueba los documentos anexados con el libelo genitor.

Al llamado acude la Gobernación del Magdalena indicando que la Universidad accionada es un ente autónomo con presupuesto propio, razón por la que le corresponde la entrega de computadores y conexión a internet a aquellos estudiantes que por sus condiciones económicas no pueden adquirir una herramienta tecnológica, por lo que para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 32 del acuerdo 03 de 2020, cuenta con 400 computadores portátiles, 500 sin cards con 8 Gb de datos y 100 dispositivos electrónicos o tabletas, que garantizan la conectividad de cualquier navegador web y con las salas de Zoom o Microsoft Teams, implementos que fueron repartidos contando con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Estudiantil, Bienestar Universitario y las Unidades Académicas, consolidándose una lista que “fue priorizada a partir de criterios de carácter socio económico, identificación de estudiantes beneficiarios de ayudas derivadas de programas de bienestar ofrecidos por la Universidad y la situación académica de los solicitantes”.

Agregó que le corresponde a la Universidad del Magdalena junto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,

implementar políticas a fin de que en localidades como el municipio de Fundación se garantice la conectividad a internet y las herramientas tecnológicas, para apoyar al actor y demás estudiantes que se encuentren en situaciones similares, por lo que consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y en consecuencia solicitó su desvinculación.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional arrió escrito señalando que en el contexto del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió la Directiva N° 4, a través de la cual se “exhortó a las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.”, por lo que en virtud del principio de la autonomía universitaria, consideró que los hechos que originan la presente acción constitucional recaen en el ámbito de las competencias de la Institución accionada, quedándole solamente la facultad al Estado de ejercer la inspección y vigilancia de la educación, funciones que le fueron asignadas al Ministerio conforme al Decreto 5012 de 2009, por lo que en caso de presentarse cualquier irregularidad con la prestación del servicio educativo, es necesario elevar la reclamación pertinente ante la Dirección de Inspección y Vigilancia. En consecuencia, estimó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, sumado a que no ha desconocido derecho fundamental alguno, por lo que solicitó su desvinculación.

De otro lado, la Secretaría de Educación del Magdalena en su contestación señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que lo debatido no está dentro de

las funciones estipuladas por la ley, correspondiéndole a la Universidad accionada resolver lo pedido por el actor, y en virtud de ello, pidió ser desvinculada del presente trámite.

Así mismo, la Universidad del Magdalena allegó documento manifestando que en razón a la contingencia suscitada por la pandemia del COVID-19, y las directrices emitidas por el Gobierno Nacional para mitigarla, expidió los Acuerdos Académicos N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente anualidad, en los que se consagran medidas para transmitir el conocimiento y efectuarse la correspondiente evaluación a través de medios virtuales, garantizando el acceso a herramientas tecnológicas y de conectividad a la mayor cantidad de estudiantes, teniéndose de presente que ello depende del número de tabletas y demás aparatos electrónicos que se tengan disponibles, y de que el alumno no cuente con ningún tipo de apoyo adicional como jóvenes en acción, becas, entre otros, y que su recursos financieros sean exiguos.

Indicó que la solicitud del accionante se encuentra en trámite, toda vez que la Universidad está realizando algunos esfuerzos financieros y gestiones para la adquisición de equipos tecnológicos *“que permitan entregar la mayor cantidad posible de equipos y accesibilidad a internet a los estudiantes que requieran este apoyo y dentro de los cuales se encuentra el accionante. Por lo tanto, una vez se verifique la disponibilidad del recurso se procederá a finiquitar su trámite”*, y en ese orden, consideró que no existe violación alguna al derecho a la educación del promotor. No obstante, aclaró que no podría dársele un trato primordial para la entrega de dichas herramientas, en tanto que existen otros estudiantes en las mismas condiciones, ello en aras de conservar el derecho a la igualdad, de quienes no acudieron a este mecanismo para hacerlo efectivo.

Agregó que el fundamento normativo de la autonomía universitaria es de carácter constitucional, por lo que no es admisible que las decisiones del Alma Mater, en cuanto a temas académicos, puedan ser controvertidas por el operador judicial. En consecuencia, solicitó que se rechazara la presente acción constitucional.

Por considerarlo necesario, la juzgadora de primera instancia por proveído del 1 de junio del año que corre procedió a vincular al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cual se pronunció manifestando que de acuerdo con lo señalado en la Ley 489 de 1998, 1341 de 2009 y 1978 de 2019, sus funciones y objetivos están encausados en promover el uso apropiado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñando, formulando, adoptando y promoviendo las políticas y planes para impulsar su desarrollo y fortalecimiento, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus competencias la de prestar el servicio público de educación, no obstante aclaró que en compañía con el Ministerio de Educación ha facilitado la posibilidad de navegar gratuitamente en el portal 'Colombia Aprende', que beneficia a la población en estado de vulnerabilidad. En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales de educación e igualdad, y en consecuencia ordenó a la Universidad que iniciara las gestiones para garantizar el acceso a la conectividad que el actor requería, así mismo, solicitó al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se comunicara con la Alma Mater para que colaborara en la protección de las

prerrogativas mencionadas, y finalmente desvinculó del trámite a la Gobernación del Magdalena.

Para arribar a dicha decisión consideró que para que sea efectiva la evolución del sistema educativo en medio de la emergencia sanitaria, se requiere la atención prioritaria a la población estudiantil menos favorecida, utilizándose reglas claras que no provoquen un trato desigual, por lo que dentro del marco de lo establecido en el Acuerdo Académico N° 03 de 2020 el promotor tiene derecho al acceso a la conectividad.

Inconforme con la anterior decisión, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones procedió a impugnarla indicando que lo ordenado desborda sus competencias, toda vez que no es operador, ni prestador del servicio de internet, ni provee los dispositivos solicitados, pues sus funciones están definidas por la Ley 1341 del 2009 y son encaminadas a garantizar el acceso a todos los ciudadanos al servicio de telecomunicaciones, pero no en el sentido de que el MinTic se convierta en un operador de estas, por lo que pidió se revocara la tutela y se desvinculara de la presente acción constitucional.

En iguales condiciones la Universidad accionada procedió a impugnar lo resuelto en primera instancia reiterando sus argumentos iniciales e indicando que había finiquitado con lo solicitado por el actor el 27 de mayo de 2020, al hacer entrega de un computador portátil y una sim card con 4GB de datos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas prerrogativas se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró en favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría su protección, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso

carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Descendiendo al caso puesto en consideración de esta agencia judicial, se observa que el inconformismo del Ministerio TIC se centra en que dentro de sus competencia no está la prestación del servicio de internet, ni el suministro de equipos tecnológicos, por lo que no estaría llamado a responder por lo solicitado por el actor; por su parte, la Universidad se quejó indicando que la entrega de las tecnologías depende de la disponibilidad de las mismas, pero que, pese a ello, el 27 de mayo de 2020 suministró lo pretendido con esta acción constitucional.

Así las cosas, la Universidad enjuiciada con su escrito de impugnación indicó que *“finiquitó el trámite solicitado por el estudiante entregándole un computador tipo portátil y una sim card con 4GB de datos, tal como se evidencia en el acta de entrega y devolución de equipo suscrita con el accionante el 27 de mayo de 2020, antes de la expedición de la sentencia de primera instancia.”*, de lo cual da cuenta el acta de entrega y devolución suscrita por el actor.

Con base en lo previamente expuesto, esta agencia concluye que dentro del presente asunto ha operado un hecho superado, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como¹:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia [\[25\]](#) ha explicado que el hecho superado y el daño consumado dan lugar a la carencia actual de objeto, cuya existencia implica que la situación fáctica que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, de manera que la sentencia de tutela que pudiera proferir el juez constitucional no produciría ningún efecto y por tanto no estaría acorde con el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, cual es el de conceder la protección inmediata de los derechos fundamentales que hubiesen sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Al respecto la Corte dijo:

¹ Sentencia T-943 de 2009.

“Cabe recordar que la *carencia actual de objeto* se ha fundamentado en la existencia de un ‘*daño consumado*’[26], en un *hecho superado*’[27], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas[28], en la mezcla de ellas como un *hecho consumado*[29] y hasta en una *sustracción de materia*[30], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la *carencia de objeto*[31]”[32].”

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad accionada resolvió lo pretendido por el actor dentro del trámite de la presente acción de tutela, tal como se avizora en el “*ACTA DE ENTREGA Y DEVOLUCION DE EQUIPO COMPUTO*”, por lo que se estaría ante un hecho superado, al desaparecer la razón que sustentaba el conflicto entre la parte actora y la accionada, y en consecuencia se procederá a revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo dictado el 8 de junio de 2020 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL dentro de la acción constitucional promovida por DANIEL EDUARDO FONTALVO VILORIA contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, y en su lugar **DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a la juzgadora de primera instancia por el medio más expedito posible. Remítase copia del respectivo fallo.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza